



REF. 028-2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULECCY ARDILA DELGADO
DEMANDANDO: EDINSON ESTIVEN USUGA ALVAREZ

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

En atención al anterior informe secretarial, y como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **YULECCY ARDILA DELGADO** en representación de **VALERY SOFIA USUGA ARDILA** contra **EDINSON ESTIVEN USUGA ALVAREZ** por la suma de **CUATRO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2.- Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3.- Imprímasele el trámite de Proceso Ejecutivo.

4.- MEDIDAS CAUTELARES

4.1.- Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo aplicable al salario que devenga el señor **EDINSON ESTIVEN USUGA ALVAREZ** como empleado de la empresa **CASTRO PANESSO**, hasta la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la empresa **CASTRO PANESSO**

De igual forma se ordenará al pagador de la empresa **CASTRO PANESSO** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor de **TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130.00)** del salario que devenga el señor del **EDINSON ESTIVEN USUGA ALVAREZ** con C.C 1.143.249.439 como empleado de la empresa antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, cuota que se incrementara anualmente de acuerdo al I.P.C.

Descuentos que deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **YULECCY ARDILA DELGADO** con c.c. 1.143.249.334 advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor **TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130.00)** del salario que

devenga el señor del **EDINSON ESTIVEN USUGA ALVAREZ** con C.C 1.143.249.439, debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GUSTAVO SAADE MARCOS.
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla
Estado No. _____ 17 _____
Fecha: 05 de febrero de 2021.
Notifico auto anterior de Fecha 04 febrero de 2021.
Marta Ochoa Arenas Secretaria.

B.R.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1339fbca7343c2bc0700b6f1653dfa390d113cc2f525b9448704d8652af4632e

Documento generado en 04/02/2021 12:43:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>